

EL MENOR VALOR COMO ÚNICO CRITERIO DE SELECCIÓN EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ESTATAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN¹.

**MELISA MARTÍNEZ GARCÍA
SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA**

**UNIVERSIDAD DEL SINÚ
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
CARTAGENA DE INDIAS
2018**

¹ El menor valor se constituye como el único criterio de selección, que se deberá tener en cuenta para la adquisición de bienes y servicios, cuando estos tengan su naturaleza técnica, uniforme y de común utilización, para realizar contratación estatal

RESUMEN

El presente artículo de reflexión muestra como en Colombia se han realizado esfuerzos para adaptar el modelo de la contratación estatal a mecanismos que permitan que la calidad de los bienes y servicios que adquieran las entidades estatales guarden equilibrio o relación con el precio que se pagará por aquellos, además de intentar que los recursos del estado sean utilizados de una manera más eficiente, buscando hacer frente a la corrupción que opera en esta materia. Así quedó establecido en el CONPES No. 3186 de 2002, denominado “Una política de Estado para la Eficiencia y la Transparencia en la Contratación Pública”, el cual en efecto hizo énfasis en el fortalecimiento de la eficiencia y transparencia en la contratación estatal, y en el numeral 6.5 sugirió implementar un sistema de subasta para escoger a quien mejor satisfaga las variables dinámicas escogidas para la misma, y como es de suponer, la adjudicación de los bienes en los sistemas de subastas es determinado por el valor o precio de los ofertados. Dentro de este contexto, el cambio más relevante realizado por la ley 1150 de 2007 en la contratación pública consistió en la determinación del *Menor Valor Como la Oferta Más Favorable* para las entidades del estado, para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización. Por tal razón, este artículo presenta desde una perspectiva analítica, jurídica y normativa, la transformación al concepto de Oferta más favorable y si esta trajo consigo los fines buscados por la ley o si por el contrario ha sido perjudicial el concepto al vulnerar principios tales como el principio de Selección Objetiva, de Responsabilidad y Economía. De esta manera establecer si el Menor Valor como criterio de la oferta más favorable resulta eficiente, desde la perspectiva jurídica, o si va en contravía de este principio y de los mencionados anteriormente.

Palabras claves: Bienes y Servicios de características Técnicas y Uniformes y de Común Utilización; Contratación Estatal; Menor Valor; Oferta más Favorable.

Abstrac

This article of reflection shows how in Colombia efforts have been made to adapt the state contracting model to mechanisms that allow the quality of the goods and services acquired by state entities to be balanced or related to the price that will be paid for those. In addition to trying to use the resources of the state in a more efficient way, seeking to deal with the corruption that operates in this matter, this was established in the CONPES No. 3186 of 2002, called "A State Policy for Efficiency and Transparency in Public Procurement ", which in effect emphasized the strengthening of efficiency and transparency in government procurement, and in number 6.5 suggested to implement an auction system to choose who best satisfies the dynamic variables chosen for the same, and as it is to suppose, the adjudication of the goods in the systems of auctions is determined by the value or price of the offered ones. Within this context, the most relevant change made by law 1150 of 2007 in public procurement consisted in the determination of the Lower Value As the Most Favorable Offer for state entities, for the acquisition or supply of goods and services of technical characteristics and uniforms, of common use. For this reason, this article presents from an analytical, legal and normative perspective, the transformation to the most favorable offer concept and if it brought with it the aims sought by the law, or if on the contrary the concept has been harmful to violate such principles as the principle of Objective Selection, of Responsibility and Economy. In this way, it is shown if the Minor Value as a criterion of the most favorable offer is efficient, from the legal perspective, or if it goes against this principle and those mentioned above.

Keywords: Public contract; Lower Value; Most Favorable Offer; Goods, Services of Technical Characteristics and Uniforms and of Common Use

INTRODUCCIÓN

La contratación estatal en Colombia ha sufrido una evolución normativa en busca del mejoramiento de la participación y adjudicación de los contratos estatales, en desarrollo de la satisfacción social o del interés público, es por ello que la contratación en Colombia a partir de ley 80 de 1993 trae consigo una serie de principios que buscan garantizar que la contratación realizada por el estado sea de forma transparente, donde puedan garantizar la participación de cualquier ciudadano con el estado.

Este artículo de reflexión presenta resultados de investigación desde una perspectiva analítica, interpretativa y jurídica, analizando el requisito de *Menor Valor Como la Oferta Más Favorable* dentro de la contratación estatal, para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas y uniformes y de común utilización, verificando su eficiencia o por el contrario si este es ineficaz y si su aplicación transgrede principios tales como el principio de Selección Objetiva, de Responsabilidad y Economía.

De esta manera, este artículo trabaja desde la problemática ¿El menor valor como único criterio de selección en el proceso de contratación estatal para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización, vulnera los principios de la contratación estatal?

La temática por tratar surge por la necesidad de determinar si los criterios de selección adoptados por las reglas que regulan la contratación estatal se encuentran en armonía con los

principios que rigen la materia y la filosofía de la utilización de los recursos del estado de manera eficiente.

Indiscutiblemente la contratación estatal es de suma importancia para la obtención de los fines del estado, es por ello por lo que la normatividad que regula esta materia debe obedecer a criterios objetivos que permitan materializar de manera eficiente y eficaz la prosperidad común, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la historia reciente de Colombia nos ha demostrado que más allá que la selección de contratistas es reglada, dicha selección no siempre es la mejor, ya que en ella se concentra el primero de muchos actos de corrupción, que al final dan al traste no sólo con los principios de la contratación estatal, sino también con los invaluable recursos de toda una Nación.

Así las cosas, este artículo es el reflejo de analizar un segmento normativo referente a los criterios de selección en la contratación estatal en Colombia, es decir, sobre aquellos contratos cuyo objeto contractual versen sobre Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, esto nos permitió asumir posición crítica con miras a efectuar los cambios pertinentes para mitigar la corrupción, mejorar la transparencia y la utilización eficiente de los recursos económicos, técnicos y humanos que intervienen en los procesos de selección en la contratación estatal.

Ahora bien, dentro de la búsqueda de información, aunque se encuentran diversos textos sobre la contratación estatal, sus principios y otros, no evidenciamos ningún trabajo que tratara la problemática que aquí se ha asumido.

Dicho lo anterior, nos enfocamos en establecer si el *menor valor* como único criterio de selección en el proceso de contratación estatal para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, vulneraba los principios de la

contratación estatal, que para esto se hizo necesario primero caracterizar desde los principios de la contratación estatal el proceso de contratación para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización; segundo, estudiamos el fundamento axiológico constitucional del menor valor como criterio único de selección en la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización; y por último, identificamos las situaciones de tensión constitucional que pueden presentarse en el proceso de contratación para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización.

Trazada la ruta de trabajo, el análisis se centró sobre la normatividad, jurisprudencia y doctrina atinente al objeto de la temática, logrando determinar conforme a nuestro juicio y razonamiento objetivo, sobre si el menor valor como único criterio para escoger a la oferta más favorable se encuentra acorde con los postulados de eficiencia, economía y demás principios que rigen la contratación estatal.

Amén de lo anterior, de manera a priori consideramos que el hecho de que la favorabilidad de la oferta obedezca únicamente al criterio de menor precio, se transgreden los principios antes referidos, pues innegablemente hay bienes y servicios de características técnicas y uniformes que en el mercado son ampliamente reconocidos por ofrecer mejor calidad y durabilidad frente a la competencia, lo cual le brinda la posibilidad al oferente del bien o servicio brindar garantías muy superiores al de sus competidores, y en consecuencia es apenas razonable que su precio sea ligeramente superior.

Así mismo, cuando la elección obedece únicamente al menor valor no se tienen en cuenta las condiciones o calidades de los oferentes, tales como si es una industria nacional, extranjera, pequeña, mediana o gran empresa, su participación en el mercado y/o posición dominante en el mismo, entre otras condiciones que en definitiva pueden determinar la ventaja o desventaja con la que participan los oferentes dentro del proceso de contratación; también existen otros aspectos que no son tenidos en cuenta por la entidad estatal al momento de escoger al contratista, los

cuales abordaremos en el desarrollo de este trabajo, lo cual al menos genera una duda razonable acerca de la eficiencia con la que son ejecutados los recursos económicos en las entidades estatales, y si en efecto se están cumpliendo el catálogo de principios que rigen la contratación pública.

Estos interrogantes fueron desarrollados al realizar el estudio y análisis del criterio del Menor Valor como Oferta más favorable, de acuerdo con la ley 1150 de 2007, pero enfocado en si esto es perjudicial como punto de escogencia en la adjudicación de los contratos estatales.

En este artículo se consignan cuatro puntos especiales, el primero de ellos trata los antecedentes de la norma; un segundo tema trata sobre la caracterización desde los principios de la contratación estatal, y del como ésta al igual que en el resto de la función administrativa del estado está enmarcada en reglas y principios de carácter general y específicos; un tercer tema trata sobre el fundamento axiológico constitucional del menor valor como criterio único de selección en la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, para nadie es ajeno que la contratación estatal es una parte importantísima de la función pública, sin embargo, la contratación estatal, de manera específica o determinada no está regulada en la constitución política; un cuarto y último tema trata sobre las situaciones de tensión constitucional que pueden presentarse en el proceso de contratación para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, debido a que no es pacífica la discusión respecto a si el menor valor como único criterio de selección es o no constitucional.

METODOLOGÍA

El diseño metodológico empleado se abordó desde un tipo de investigación analítica, estableciendo comparación de variables entre los referentes estudiados. Utilizando el método teórico - analítico, se analizaron las principales teorías sobre la contratación estatal, sus principios, los criterios de selección, el criterio de selección del *menor valor* como único criterio,

entre otros. Como técnicas e instrumentos de recolección de datos, en primer lugar, se realizó recopilación documental y revisión bibliografía de doctrina y jurisprudencia, posterior a ello se hicieron procesos de contrastes y análisis de la información recaudada.

DESARROLLO DEL ARTÍCULO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PROBLEMÁTICA

Antes de la promulgación de la Constitución de 1991, se habían regulado los procedimientos de contratación estatal. En primera medida se encuentra el Decreto Ley 150 de 1976 y Decreto Ley 222 de 1983, ambos en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 28 de 1974 y la Ley 19 de 1982 respectivamente. El último, que rigió en algunas materias hasta el 28 de octubre de 1993 y en otras hasta el día 1 de enero de 1994, se caracterizaba por una insípida regulación de la planeación contractual, postulados normativos rígidos y como único factor de escogencia el precio.

En Colombia se han realizado esfuerzos para adaptar los modelos de la contratación estatal a mecanismos que permitan que la calidad de los bienes y servicios que adquieran las entidades estatales guarden equilibrio o relación con el precio que se pagará por aquellos. La contratación estatal ha sufrido una evolución normativa en busca del mejoramiento de la participación y adjudicación de los contratos estatales, en desarrollo de la satisfacción social o del interés público, es por ello que la contratación en Colombia a partir de ley 80 de 1993 trae consigo una serie de principios que buscan garantizar que dicha actividad se realice de forma transparente y con la concurrencia de quienes estén interesados en contratar con el Estado.

Con lo anterior, además de intentar que los recursos del Estado sean utilizados de una manera más eficiente, también se busca hacer frente a la corrupción que opera en esta materia, así quedó establecido en el CONPES No. 3186 de 2002, denominado “Una política de Estado para la Eficiencia y la Transparencia en la Contratación Pública”, el cual hizo énfasis en el

fortalecimiento de la eficiencia y transparencia en la contratación estatal, y en su numeral 6.5 sugirió implementar un sistema de subasta para escoger a quien mejor satisfaga las variables dinámicas escogidas para la misma, y como es de suponer, la adjudicación de los bienes en los sistemas de subastas es determinado por el valor o precio de los ofertados.

Una vez fijados los objetivos, el gobierno nacional a través del artículo 5° del Decreto No. 2170 de 2002, implementó el sistema dinámico de la oferta que consistía en una subasta; y a través del Decreto 959 de 2006 ordenó que los bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional podrían adquirirse a través del mencionado sistema.

Si bien es cierto que tales regulaciones se habían expedido con motivo a los objetivos fijados a través del CONPES No. 3186, el Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 2170 en razón a que el Ejecutivo carecía de fundamento legal para haber expedido aquella regulación, y en tal sentido el alto Tribunal reiteró que de conformidad al artículo 150 de la Constitución, es al Legislador a quien le compete regular aquel trámite. Como era de esperarse, al poco tiempo de aquella declaratoria, el Congreso expidió la Ley 1150 de 2007, la cual de manera expresa derogó el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, el cual en su inciso 3° establecía que la escogencia del contratista debía obedecer a varios factores y no solo a uno.

Consideramos que este aspecto fue un cambio transcendental que implementó la Ley 1150 de 2007, toda vez que el numeral 3° del artículo 5° ibídem, ordenó que la escogencia del contratista en los contratos de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes y Común Utilización sería únicamente con base en el menor precio ofrecido.

En concordancia con ello, el artículo 2° numeral 2° literal “a” ibídem, estableció que para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes y Común Utilización debían seguirse procedimientos tales como el de Subasta Inversa, acuerdo marco de precios, y bolsa de productos, en los cuales el menor valor es determinante para la adjudicación. Posteriormente, el Decreto No. 734 de 2012 en el numeral 1° del artículo 2.2.9. en un intento

para reglamentar lo anterior, dispuso que cuando se tratara de aquellos bienes y servicios la contratación se haría a través de un proceso de selección abreviada.

Sin embargo, la verdadera regulación se realizó con el Decreto 1510 de 2013, el cual además de derogar el anterior a través del artículo 40 y ss., reguló de manera detallada los distintos procedimientos que se deben cumplir cuando los bienes y servicios que se pretendan adquirir correspondan a aquellos denominados como Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes.

Finalmente, el Decreto Único Reglamentario No 1082 de 2015 compiló la normatividad que en materia de contratación estatal se encontraba dispersa en otros decretos, en el tema que nos ocupa, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del mencionado decreto literalmente reprodujo la regulación contenida en los artículos 40 y ss. del Decreto 1510 de 2013. Estos constituyen los antecedentes normativos que ponen la problemática en contexto.

En lo que se refiere a nuestro tema, se hace necesario traer a colación el concepto de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización, que acuerdo al artículo 2 de la ley 1150, se definen de manera expresa como: “Aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos”. Según el artículo 2.2.I.I.I.3.I del Decreto 1082 de 2015: “Son Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes aquellos de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes homogéneos para su adquisición, y a los que se refiere el literal a del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007”.

En cuanto a la regulación de la contratación de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes y Común Utilización, podemos afirmar que esta no es extensa y la totalidad de la misma la encontramos en solo dos normas, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto

Único Reglamentario 1082 de 2015. La Ley 1150 en el numeral 3° de su artículo 5°, estableció que cuando el contrato se refiera a la adquisición o suministro de tales bienes o servicios, el único factor para la evaluación será el menor precio.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes reguló de manera precisa y detallada los procedimientos que deberán seguirse cuando la adquisición de tales bienes y servicios se lleve a cabo a través de subasta inversa, acuerdo marco de precios, o bolsa de productos.

En lo que respecta a los principios de la contratación estatal, podemos afirmar que, aunque no tiene una regulación especial en el estatuto superior, a esta materia le son aplicables los principios que se extraen de los artículos 1, 2, 13, 29, 209, entre otros de la Constitución Política.

La ley 80 de 1993 principalmente en los artículos 3, 13, 24, 25, 26, 29, y 77 desarrolla los principios generales de la contratación estatal, entre los cuales podemos citar la buena fe, el interés general, libre concurrencia, igualdad, la moralidad, debido proceso, transparencia, publicidad, legalidad, eficacia, economía, celeridad, y selección objetiva.

2. CARACTERIZACIÓN DESDE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN, EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN.

La contratación estatal, al igual que el resto de la función administrativa del estado está enmarcada no solo en las reglas que de manera específica establecen el paso a paso de los respectivos procedimientos administrativos, sino que también está enmarcada en principios generales de la función pública y otros principios propios de la contratación estatal.

Los principios se caracterizan por ser abstractos, sin embargo, no por ello dejan de ser vinculantes para quienes intervienen o participan en la actividad contractual del estado, es más, los principios en razón a su contenido filosófico, axiológico, teleológico, e interpretativo, permiten que los mismos se erijan dentro de nuestro sistema jurídico como verdaderas normas de ineludible aplicabilidad y creadoras de derecho.

Por lo anterior, los principios resultan sumamente importantes en la actividad contractual, y en nuestro objeto de estudio desempeñan un rol preponderante.

En lo que respecta a los contratos para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización, debemos recordar que su adquisición se puede realizar a través de la subasta inversa o celebración de acuerdos marco de precios, los cuales son subespecies dentro del proceso de selección abreviada. Las reglas contenidas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, establecen que la favorabilidad en la subasta inversa como en los acuerdos marcos de precios está determinada por el menor valor, y es este aspecto el que más adelante evaluaremos a luz de los principios que rigen a contratación estatal. A modo de ejemplo podemos citar el principio de igualdad, buena fe, debido proceso, moralidad, transparencia, publicidad, etc., tales principios tienen aplicación en todos los contratos estatales y cuando se trata de adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de común Utilización, no es la excepción.

El principio de la libre concurrencia el cual se desarrolla desde el principio constitucional de la igualdad es una garantía por parte del estado de que todos los interesados en brindar tales bienes y/o servicios, tengan las mismas oportunidades dentro del proceso de selección.

Cuando se pretende adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, podemos observar que el principio de igualdad se materializa u obtiene aplicabilidad en la medida en que se convoca a la comunidad en general a que oferte tales bienes

y servicios, y una vez hecho esto, se escoge al contratista de manera objetiva, es decir a quien oferte el menor valor.

De similar forma tenemos el *Principio de Responsabilidad*, vagamente positivizado en el artículo 6 de la Constitución Política. El artículo 26 de la Ley 80 a groso modo establece la responsabilidad en que incurren los servidores públicos al desatender el deber de siempre propender por los derechos de la entidad estatal, del contratista y terceros indeterminados.

En coadyuvancia con lo anterior, los artículos 3, 4 y 5 del estatuto contractual de manera general establecen que las entidades estatales y los contratistas al celebrar los contratos tendrán en consideración la consecución de los fines estatales, lo cual nos lleva a interpretar el *Principio de Responsabilidad* de manera inescindible al artículo 2° de la Constitución Política (fines esenciales del estado), en el sentido que cuando el estado y/o sus funcionarios actúen con fines u objetivos distintos a los fines esenciales del estado, se comprometerán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por tales actos.

Por otra parte, tenemos el *Principio de Selección Objetiva*, enunciado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 el cual establece que la selección es objetiva cuando la escogencia del contratista se hace en atención al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin consideración a factores de afecto o de interés, y en general, a cualquier caso de motivación subjetiva, y en consecuencia la escogencia y calificación se realizará de conformidad a lo establecido en los pliegos de condiciones.

Del anterior enunciado normativo tenemos que el principio de selección objetiva debe propender por la consecución de los fines de la entidad, y la entidad es el Estado mismo. De tal suerte que tanto el principio de selección objetiva como el principio de responsabilidad, son principios que deben armonizarse con los fines esenciales del Estado (art. artículo 2° de la Constitución Política), y en esa medida se vislumbra su característica de principio constitucional aplicado a los contratos estatales.

Como es de suponer, generalmente la selección objetiva en cada proceso de selección no estará determinada en las reglas establecida en la ley, sino en aquellas reglas que la administración haya establecido para cada caso a través de los pliegos de condiciones.

Así pues, con fundamento en el principio de selección objetiva la administración tiene la obligación de comparar las distintas propuestas con base en aquellos criterios que determinó en el pliego de condiciones, los cuales atendiendo a los estudios previos están llamados a satisfacer las necesidades o fines buscados por la entidad estatal.

Aclarado lo anterior, en este punto resulta oportuno referirnos al hecho de que la selección objetiva del contratista cuando se adquieren Bienes y/o Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, el legislador la limitó únicamente al criterio del menor valor ofertado.

Finalmente, el *Principio de Economía*, establece que los servidores públicos tienen la obligación de utilizar de manera razonable los recursos con los que cuenta la administración, para la realización de sus actividades y/o fines. En este principio no nos referimos únicamente a los recursos económicos o al dinero, sino también al recurso humano y al tiempo que se utiliza para realización o consecución de aquellos fines o actividades.

Analizado el *Principio de Economía* desde estas tres aristas (económica, humana, y temporal), logramos identificar que la administración para escoger la oferta más favorable deberá emplear el capital humano que resulte justo y razonable para adelantar el proceso de selección, y este a su vez debe actuar eficiente y eficazmente tanto en lo económico como en lo temporal al momento de escoger la oferta más favorable.

En este principio, al igual que en el de selección objetiva, el legislador al establecer las reglas para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de

común utilización, afectó de manera ostensible el principio de economía, pues redujo su aplicación estrictamente a aquello que fuese más económico o barato, sin tener en cuenta que en una oferta existen otros aspectos o criterios que resultan importantes en términos de eficacia y eficiencia, como lo son por ejemplo, la garantía y el soporte técnico.

Con base en lo anterior, consideramos que en todos los contratos estatales y en las formas o modalidades que se utilicen para la selección del contratista, están incorporados los principios de la contratación estatal, empero, como ya lo expresamos, es un supuesto o una presunción que puede ser desvirtuada.

En este punto del análisis, consideramos que el *menor valor* como único criterio de favorabilidad para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización, está en armonía con todos los principios que rigen la contratación estatal.

Para justificar tal afirmación expresamos que, el *Principio de Responsabilidad* estaría presente en la medida que los servidores cumplan con sus deberes en busca de la consecución de los fines de la entidad estatal; con el *Principio de Selección Objetiva* ocurriría lo mismo, pues con la subasta inversa y con la celebración de acuerdos marco de precios la escogencia del contratista se efectúa con fundamento a los criterios que objetivamente se han fijado en el pliego de condiciones o en el proceso que se surtió previo a la celebración del acuerdo marco de precios respectivamente, los cuales a su vez están determinados por el menor valor, lo cual es lo que fija de manera objetiva el criterio para escoger al contratista; y finalmente con el *Principio de Economía*, afirmaríamos que tanto con la subasta inversa y con los acuerdos marcos, la contratación se efectúa de manera eficiente y eficaz, ya que la selección de la oferta se realiza de forma rápida y al precio más barato que se ofertó.

3. FUNDAMENTO AXIOLÓGICO CONSTITUCIONAL DEL MENOR VALOR COMO CRITERIO ÚNICO DE SELECCIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y

SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN.

La contratación estatal es una parte importantísima de la función pública. Sin embargo, la contratación estatal, así de manera específica o determinada no está regulada en la constitución política.

Atendiendo a los preceptos generales de la función pública contenidos en la constitución política, por extensión podemos aplicar tales reglas y principios constitucionales (art. 209 y ss.) a la contratación estatal, pero a pesar de ello no podemos olvidar que no son reglas o principios propios de esta materia, pues la contratación estatal no está regulada de manera especial en la constitución, de la misma manera el criterio del menor valor como único criterio de selección del contratista en los contratos estatales, no está previsto en nuestra Constitución como regla.

Nuestra Corte Constitucional al examinar la acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 40 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"², trata el tema de la Contratación pública en el estado social de derecho, los principios axiológicos y capacidad para contratar, habla sobre el principio de la buena fe frente al interés general y el bien común-Límites, sobre el principio de la buena fe frente al interés general-protección de derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, manifestando: "Esta Corte ha sido enfática en señalar que, el principio de la buena fe no equivale a una barrera infranqueable que pueda aducirse para impedir la eficaz protección del interés público y de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, pues, como también lo ha puesto de

² Referencia: expediente D-2469. Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 40 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones". Actoras: Ruby P. Rasmussen Paborn y otros, Temas: Responsabilidad patrimonial de carácter contractual solidaridad de los sujetos responsables. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., febrero dos (2) de dos mil (2000)

presente, la protección del interés general y del bien común, que son también postulados fundamentales en el Estado Social de Derecho, imponen al mencionado principio límites y condicionamientos que son constitucionalmente válidos”. De la misma manera encontraremos otros pronunciamientos de las altas Cortes en igual sentido³, tratar la temática de principios axiológicos constitucionales de la Contratación Estatal de manera general, pero no de manera específica sobre el criterio del menor valor como aquel predominante para la escogencia con respecto a esa forma particular de contratación estatal.

Reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina especializada ha señalado que, “el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas” Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. (Sentencia Número C-713-09).

Como lo expresa (Sanabria, 2015), “Para enunciar los principios que deben regir la contratación pública en Colombia se deberá empezar hablando de la licitación pública, que por regla general se entiende que la licitación pública que tiene por objeto la selección del sujeto que ofrece las condiciones más ventajosas para los fines del interés público. Si en la licitación pública se tiene en cuenta el factor de su monto y las características del bien a adquirir, es fundamental que dentro de esta modalidad se erigen principios fundamentales para este modelo dentro de ellos se encuentra ligado el principio de transparencia⁴, este principio lo encontraremos ligado a todos los factores de escogencia y modelos de selección ya que como se ha dicho reiteradamente el principio de transparencia es fundamental en cualquier contrato que se pretenda hacer con la administración pública.”

³ Referencia: expediente D-7663. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009).

⁴ El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades interesadas en contratar deben realizar los estudios que permitan establecer la viabilidad y condiciones de la contratación a celebrarse.

La licitación pública, como regla general de selección de contratistas busca garantizar la igualdad entre los oferentes, la publicidad y la libre concurrencia. En consecuencia, las entidades públicas en los procesos de selección deben inicialmente acudir a la modalidad de licitación, pero la misma norma determina que en los casos contemplados se debe acudir a otras modalidades de selección: selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa.

Hemos indicado en párrafos anteriores que la Contratación directa, si bien la definición la mencionaba la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, es el Decreto 1510 de 2013 el que reglamentó parcialmente las dos leyes anteriores, señalando que la entidad estatal debe señalar la justificación para la cual quiere utilizar esta modalidad, el objeto del contrato, el presupuesto con el cual cuenta la entidad para desarrollar tal objetivo. También, que mediante la ley 1150 de 2007, se modifica el Estatuto de Contratación en Colombia, modificando así la contratación directa, siendo este entonces un mecanismo de carácter excepcional, en virtud del cual las entidades públicas en los casos que expresa la ley pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso, (Jairo Ramos Acevedo, 2014 Pág., 299).

Ahora, si la contratación directa lleva consigo una serie de características propias de ella para su ejecución⁵, como una urgencia manifiesta, contratación de empréstitos, contratos interadministrativos etc.; no exime su cumplimiento con los postulados y principios que debe tener frente a sus oferentes.

Selección abreviada, este modo de selección se denomina como simplificada, debido a que los plazos y condiciones en su procedimiento son menos exigentes para su adopción, esta modalidad tiene unas características propias, dentro de ella se encuentra el valor estimado de la

⁵ Art.2o, núm. 4 ley 1150 de 2007, Colombia. Decreto 1510 de 2013, Cap. II, Art 3, Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2° de la Ley 1150 de 2007

contratación, las características del bien o servicio⁶ y la destinación de los bienes o servicios que se pretende satisfacer, los criterios para su ejecución son mencionados en el artículo segundo numeral 3 de la ley 1150 de 2007, donde define “sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva”, dentro de la modalidad también se encuentra la subasta inversa, donde los participantes ofrecen sus bienes o servicios y pujan entre sí para su posterior adjudicación.

La ley 1510 de 2013 se encargó de definir las reglas y los términos que proceden a la subasta, cabe recordar que la modalidad de selección abreviada trae consigo la característica del precio más favorable dependiendo del contrato que se requiera, no mencionaremos las otras formas de contratación estatal, por no ser materia de este artículo.

La constitución de 1991 enumera los principios constitucionales mediante los cuales debe fundamentarse la actuación de la administración frente a los contratos, la lista de principios no solo se queda allí, es mucho más larga y no todos aparecen taxativamente en la carta magna, pero poseen rango constitucional, solo los mencionaremos sin entrar a definir cada uno de ellos por no ser materia de nuestra disertación, encontramos los siguientes: principio de legalidad, principio de libre concurrencia, principio de buen fe, principio de transparencia, principio de economía, principio de la moralidad administrativa, principio de publicidad, entre otros.

Se evidencia que, bajo el modelo de Estado Social de Derecho, pregonado por nuestra Constitución, se espera que se cumpla con las obligaciones mínimas de cualquier contratante, que el estado mediante la modalidad de contratación pública necesita satisfacer las necesidades colectivas y a su vez cumplir con su función social, y que al momento de contratar existan unas garantías mínimas para las partes contratantes.

⁶ Decreto 1510 de 2013, Cap. II, Art 3, Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007

Es entonces la sentencia del consejo de estado del 03 de diciembre de 2007, donde se plantea la línea base de los principios constitucionales en materia de contratación pública, que de la misma manera serán los fundamentos axiológicos constitucionales que deberán guiar la forma de contratación del menor valor como criterio único de selección en la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas y Uniformes de Común Utilización. El consejo de Estado al enumerar los principios constitucionales que deben acompañar la contratación pública en Colombia se observa como el máximo tribunal administrativo en nuestro país es garante de la constitución.

Consideramos que no sería pacífica la discusión de si el menor valor como único criterio de selección está o no en armonía con los principios constitucionales que hemos esbozado, y en esa medida, consideramos que tal criterio raya con varios principios que anteriormente caracterizamos, en consecuencia el mismo podría considerarse inconstitucional; sin embargo, en gracia de discusión también podría considerarse que el menor valor como único criterio de selección es constitucional por no estar este en pugna o contradicción con el estatuto superior.

No encontramos de manera específica fundamentos axiológicos constitucionales para el modelo de contratación del menor valor como único criterio de selección, pero entendemos que la Contratación estatal en general sí los posee, deberemos concluir que son los mismos que hemos planteado.

De tal suerte que, el menor valor como único criterio de favorabilidad será constitucional en la medida que acoge los principios generales de la contratación para su fundamento y no transgreda otras reglas o principios establecidos en la constitución.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE TENSIÓN CONSTITUCIONAL QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN.

Consideramos que no será pacífica la discusión respecto a si el menor valor como único criterio de selección es o no constitucional.

Para adentrarnos en este tema, es conveniente detenernos y examinar en qué consiste el menor valor como único criterio de selección del contratista, y así diferenciarlo con otros aspectos del respectivo proceso de selección que podrían generar confusión al tema de estudio. Lo anterior nos permitirá identificar de manera más precisa y/o deducir qué principios constitucionales podrían verse vulnerados con tal criterio.

Como ya se ha indicado, el menor valor como único criterio de selección del contratista tiene aplicación únicamente cuando se pretendan adquirir bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización, a través de la subasta inversa o celebración acuerdo marco de precios, los cuales son subespecies dentro del proceso de selección abreviada.

Estas subespecies dentro del proceso de selección abreviada cuentan con reglas que regulan la publicidad que habrá de hacerse para convocar a los interesados, los términos con los que estos cuentan para presentar sus propuestas, solicitar aclaraciones u objeciones, entre otros aspectos que efectivizan la aplicabilidad o existencia de los principios dentro del respectivo proceso de selección. A modo de ejemplo con lo antes mencionado, podemos citar el principio de publicidad, libre competencia, debido proceso, igualdad, etc.

Ahora, dentro del mencionado proceso de selección, llega un momento en el que la administración debe escoger o seleccionar a un contratista, y es aquí donde nuestra normatividad indica que deberá escogerse el contratista que haya ofertado los bienes o servicios al menor valor.

Desde esta arista, evidenciamos que si en un proceso de selección que previamente realizó los estudios de mercado y necesidad (principio de planeación), el cual convocó

públicamente a todas las personas interesadas en prestar aquel bien o servicio a la entidad estatal (principio publicidad, libre concurrencia-igualdad), en donde a todos los oferentes se les trató de igual manera y con respeto a las reglas propias de aquel proceso (principio de igualdad y debido proceso), y que la escogencia del contratista se realiza objetivamente con fundamento en el menor valor de los bienes o servicios ofertados, ello poco o nada tiene que ver con los anteriores principios; pero a contrario *sensu*, tal criterio sí está relacionado o afecta ostensiblemente a los principio de *Selección Objetiva y Economía*.

Consideramos que dicho criterio afecta el principio de economía, pues lo más barato no siempre resulta ser lo mejor en términos de eficacia y efectividad. Prueba de ello es que en el mercado se pueden adquirir bienes que en comparación de precios resultan más baratos, pero no ofrecen nada en términos de calidad, garantía y/o durabilidad.

En tales casos, si el comprador compara bienes similares y pondera el precio con la garantía que se ofrece de cada uno de estos productos en el mercado, con seguridad el comprador no siempre escogerá el bien que sea más barato, pues en la mayoría de los casos lo barato sale caro, y en ocasiones es mejor invertir un poco más de dinero en aquel bien que dé mejor o mayor garantía de buen funcionamiento.

Si los bienes y servicios que adquiere el estado tienen el objetivo de satisfacer necesidades o alcanzar los fines propuestos por la entidad estatal, y aquello que se adquiere a menor valor no tiene vocación de durabilidad, ello implica que al poco tiempo habrá que comprarse o adquirirse aquel bien o servicio nuevamente, debemos preguntarnos entonces, si una adquisición en esos términos en realidad es la más sensata en términos de economía (eficiencia y eficacia).

Si tal vez se hubiese escogido la segunda propuesta más barata, cuyo valor excediera el 10% de la anterior pero ofreciera el doble de garantía, muchos coincidiríamos que tal propuesta resultaba ser la mejor o más conveniente en términos de economía, no solo por el hecho de

haberle dado un manejo más eficiente al peculio estatal, sino también por los costos que ahorraría la entidad al no tener que incurrir al poco tiempo en los gastos de tiempo y recursos humanos inherentes a todo proceso de selección.

Así mismo, consideramos que el menor valor como único criterio de selección afecta el principio de selección objetiva, pues con tal criterio el legislador ha reducido dicho principio exclusivamente al hecho de escoger al oferente con la propuesta más barata, sin tener en cuenta que existen otros aspectos que resultan supremamente importantes para una adecuada selección, como lo son la garantía y el soporte técnico ofertado con aquel bien o servicio.

Ya nos referimos al principio de economía como principio autónomo, pero este a su vez, también se incorpora al principio de selección objetiva.

Para explicar la anterior afirmación, recordemos que de conformidad al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, la selección es objetiva cuando la escogencia del contratista se hace en atención al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin consideración a factores de afecto o de interés, y en general, a cualquier caso de motivación subjetiva, y en consecuencia la escogencia y calificación se realizará de conformidad a lo establecido en los pliegos de condiciones.

Es decir, la selección objetiva implica la ponderación que se realiza entre: 1) el ofrecimiento que sea más favorable a la entidad y a los fines que ella busca y 2) a la escogencia del contratista que se realizará según las reglas del pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, esta definición de selección objetiva debe armonizarse con los principios de la función pública establecidos en los artículos 209 y ss. de la Constitución Nacional, pues los procesos o modalidades que utiliza la administración para la selección del contratista, se realizan con observancia de las reglas y principios que regulan la función

administrativa, en razón que la contratación estatal es una especialidad dentro de la generalidad que conocemos como función pública o función administrativa.

Con fundamento en lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 209 de la Constitución, el cual establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *eficacia y economía*, entre otros.

En consecuencia, si articulamos lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política con el artículo 5° de la Ley 1150, tenemos que el *Principio de Selección Objetiva* debe entenderse como la selección que realiza la administración de manera eficiente y económica, ponderando los fines de la entidad (*Art. 2° C.N. Fines Esenciales del Estado*) y lo establecido en el pliego de condiciones.

Corolario de lo anterior, si la “selección objetiva” por parte de la administración no se realiza en términos de eficacia y economía, tal actuación se estaría realizando con desapego a los principios constitucionales que rigen la función pública.

Ahora, si tal inobservancia a los postulados constitucionales se fundamenta en una norma legal, dicha norma desde la arista que aquí se ha planteado resultaría inconstitucional.

En este sentido consideramos que existe una situación de tensión constitucional, pues en nuestro criterio, el menor valor puede que esté en armonía con los demás principios constitucionales que regulan la función pública y que por ende son aplicables a la contratación estatal, pero ello no ocurre con los principios de economía y selección objetiva.

De manera propositiva, y precisamente por las razones que se han expresado en este trabajo, consideramos que a través de una fórmula matemática podríamos racionalizar el criterio del menor valor, y lograr que esté en consonancia con los principios de economía y selección objetiva.

Si la entidad estatal en vez de seleccionar la propuesta de menor valor escogiese aquella que resultase ser más favorable conforme a un ejercicio de ponderación cuantitativa, seguramente sería una decisión más sensata desde una arista estrictamente económica. Tal como se detalla en la siguiente formula: $i = ((P/m) * V\%)/((G/p) * G\%)$

Donde:

i = Indicador de oferta.

P = Precio o valor ofertado.

m = 1.000.000

V% = Valor porcentual del precio.

G = Garantía ofertada.

p = Periodo mínimo de garantía.

G% = Valor porcentual de la garantía.

A modo de ejemplo pensemos que en un proceso de selección en donde una entidad estatal desea adquirir determinado bien de características técnicas y uniformes de común utilización, y para ello en los pliegos de condiciones estableció que el oferente debía brindar garantía de buen funcionamiento de aquel bien por mínimo dos años y el presupuesto para dicho contrato es por la suma de \$50.000.000; así mismo la administración considera darle un valor porcentual al precio del 80%, mientras que a la garantía le da un valor porcentual del 20%.

En el caso propuesto, el proponente “A” oferta por la suma de \$44.000.000 y da garantía sobre su producto por el término de dos (2) años.

Por su parte el proponente “B” oferta por la suma de \$46.000.000 y da garantía sobre su producto por el término de tres (3) años.

¿Cuál oferta resulta ser más favorable?

Conforme al esquema actual, sería más favorable la oferta de “A” por ser esta la de menor valor. Sin embargo, conforme al sistema de indicadores que proponemos, tendríamos lo siguiente:

POR PARTE DEL PROPONENTE “A”	POR PARTE DEL PROPONENTE “B”
$i = ((\$44.000.000 / 1.000.000) * 80\%) / ((2 / 2) * 20\%)$	$i = ((\$46.000.000 / 1.000.000) * 80\%) / ((3 / 2) * 20\%)$
$i = 176$	$i = 122.66$

De lo anterior tenemos que a pesar de que el proponente “A” ha ofertado el menor precio, el indicador de este arrojó un resultado de 176; mientras que el del proponente “B” a pesar de ser un poco mayor que la oferta de “A” su indicador arrojó un resultado de 122.6, por lo que se concluye que en términos de economía resulta ser más económica la oferta de “B”.

El sistema de indicadores podría aplicarse en porcentajes distintos tanto al precio y garantía, en incluso podría incorporarse otros aspectos distintos o adicionales a la garantía.

La fórmula que hemos propuesto, además de servir como una herramienta para escoger una mejor oferta en términos de eficiencia y eficacia, la lógica matemática pone en evidencia que seleccionar al contratista únicamente con fundamento al criterio del menor valor, resulta inconstitucional pues los recursos públicos y la misma actuación por parte de la administración se estaría ejecutando con desapego a los principios de economía y selección objetiva.

CONCLUSIONES

Con la finalidad de agilizar los procesos de selección en la contratación estatal, el Legislador quiso dotar de nuevas herramientas jurídicas a la administración para tal fin. Entre ellas, el procedimiento especial que se lleva a cabo para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización.

Según la regla contenida en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en estos procesos se seleccionará el contratista únicamente en razón al criterio del menor precio ofrecido, es decir, lo único que se tendrá en cuenta para escoger al contratista será el precio más barato.

Con base en los fundamentos que hemos expuesto en este trabajo, consideramos que el “*criterio de menor valor ofertado*” no se encuentra contenido en la Constitución de manera específica, debemos entender que existen principios constitucionales aplicables a la contratación Estatal y en ese mismo sentido son aplicados al criterio mencionado. Las reglas y principios de la contratación estatal deben interpretarse o armonizarse a la luz de los principios constitucionales que rigen la función pública (art. 209 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, tal circunstancia *per se* no es suficiente para afirmar que el criterio de menor valor es o no inconstitucional, pues el legislador constitucionalmente tiene la libertad de regular distintos asuntos conforme a cómo considere más adecuado, claro está, tales postulados normativos deben expedirse con observancia a las demás reglas y principios contenidos en la constitución.

Planteamos que si la elección del contratista para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas y uniformes de común utilización depende únicamente del criterio del menor valor, ello está en contradicción con los principios constitucionales de economía y eficacia, pues tal como lo expresamos en su oportunidad, el principio de economía no puede reducirse o entenderse estrictamente en términos de dinero, por lo que sería un error considerar que económico es aquello que resulte más barato al momento de adquirir un bien o servicio.

Expresamos que el principio de economía debe entenderse como la obligación general que tienen los servidores públicos de utilizar de manera razonable los recursos con los que cuenta la administración, lo que implica que no nos referimos únicamente al dinero, sino también al recurso humano y al tiempo que se utiliza para realización o consecución de los fines de la entidad estatal.

La razonabilidad en el uso de los recursos con los que cuenta la administración exige al menos un mínimo de sensatez, lo cual se obtiene al ponderar el precio con las garantías y/u otras condiciones ofertadas por los interesados en contratar con el estado. De tal suerte que si únicamente nos basamos en lo que sea más barato para determinar a cuál contratista se escoge, no se estarían usando los recursos públicos de manera razonable.

Este deber de razonabilidad es la forma en como la entidad estatal gasta los recursos con los que cuenta, emerge del principio de economía el cual es de raigambre constitucional y rige la función administrativa de conformidad con el artículo 209.

Por consiguiente, tal principio es aplicable a la contratación estatal ya que esta es una especie de la generalidad que conocemos como función administrativa y legislador en el ejercicio de su actividad de expedir leyes, tiene el deber de respetar la constitución, pues de lo contrario tales normas podrían ser declaradas inconstitucionales.

En el caso del criterio del menor valor, tal como lo expusimos, es un criterio establecido con total desapego a los principios de eficacia y economía, y por consiguiente consideramos que el mismo es inconstitucional.

BIBLIOGRAFIA

EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos (2015). *Manual de la Contratación de la Administración Pública*, 4ta ed. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

SANTOFIMIO, Jaime Orlando (2015). *Manual de la Contratación de la Administración Pública*, 4ta ed. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto (2015). *Manual de la Contratación de la Administración Pública*, 4ta ed. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

SOLANO, Jairo Enrique (2010). *Contratación administrativa leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007*. Bogotá: Doctrina y Ley.

MORA SANABRIA, Cesar (2015). *Los principios constitucionales aplicados en los modos de Selección en Colombia*. Universidad de Externado de Colombia.

Ley 80 de 1993.

Ley 1150 de 2007.

Decreto Único Reglamentario No 1082 de 2015.

Decreto 1510 de 2013

CONPES No. 3186 de 2002

Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad, Referencia: expediente D-7663. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007.

Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-508 de 2002, MP.: Alfredo Beltrán Sierra. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009).

Corte Constitucional, Sentencia del 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.